**Registro nro.: 844/23**

Buenos Aires, 1° de agosto de 2023.

**AUTOS y VISTOS:**

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Martín Alberto Saiegh, Guido Aaron Saiegh y Marina Saiegh, patrocinados por los doctores Ezequiel Dupraz y Adrián Albor, en esta causa CFP 1875/2009/17/CFC5, caratulada: "Reynal, Alejandro s/ recurso de casación"; se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada, en esta incidencia, por el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci como presidente y los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, como vocales.

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**1°)** La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 21 de diciembre ppdo., por mayoría resolvió confirmar la decisión de la jueza de grado, en cuanto había rechazado "la solicitud [de los nombrados] de continuar la querella constituida en autos por Eduardo Ezra Saiegh recientemente fallecido" (cfr. legajo 17/CA12).

Contra dicho pronunciamiento dedujeron recurso de casación Martín Alberto Saiegh, Guido Aaron Saiegh y Marina Saiegh, que fue concedido por el *a quo* y mantenido en la instancia.

**2°)** Radicado el incidente en esta Sala, el 13 de abril ppdo., se resolvió "**HACER LUGAR** al planteo de la defensa de Alejandro Reynal y, por lo tanto, **APARTAR** al señor juez Alejandro W. Slokar y la señora jueza Angela E. Ledesma, extremo que se circunscribe específicamente al presente legajo"

(reg. N° 287/23); resultando sorteados en su reemplazo, los jueces Daniel A. Petrone y Mariano H. Borinsky, respectivamente.

**3°)** De modo liminar, cabe señalar que, no obstante la provisoria decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del artículo 466 del CPPN, esta Cámara mediante un nuevo examen de la admisibilidad (art. 444 del mismo cuerpo legal) puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

Sentado cuanto precede, se advierte que del análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada. Ello así, por cuanto los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el *a quo* y cuyos fundamentos no logran rebatir.

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros); de conformidad con las consideraciones vertidas en la causa N° 11957, caratulada: "NN s/ recurso de casación" (rta. el 28/03/2011, reg. N° 18212) y, *mutatis mutandis*, en el expte. N° 13878, caratulado: "Steinvortzel, Benito s/ recurso de casación" (rto. el 26/05/2011, reg. N° 18536).

Por lo demás, el pronunciamiento atacado ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados de primera instancia, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial.

Finalmente, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite la interven-

ción de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, el recurso de casación deducido debe ser declarado inadmisible, con costas (artículos 444, 465, 530 y cctes. del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 28 de diciembre de 2021, por decisión unánime, declaró admisible el recurso de queja, procedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Alejandro Fabián Reynal y dejó sin efecto el auto apelado que había calificado los hechos aquí investigados como constitutivos de delitos de lesa humanidad (dictado por la Sala II de la C.F.C.P. -con distinta integración-). En consecuencia, dispuso que los autos vuelvan al tribunal de origen para el dictado de una nueva resolución (Fallos: 344:3761).

Arribados los actuados a esta Sala, mediante proveído de fecha 13 de julio de 2022, el doctor Carlos A. Mahiques, dispuso: *"Habiendo tomado conocimiento -por noticias periodísticas del fallecimiento del querellante Eduardo Ezra Saiegh (cuya impugnación se encuentra a estudio con motivo de lo resuelto por la CSJN el 28 de diciembre ppdo.), corresponde -previo a todo trámite- remitir las actuaciones al juzgado instructor a fin de que, una vez certificada dicha circunstancia, se acredite la subsistencia -en caso de así corresponder- de la voluntad recursiva de quienes se encuentran legalmente legitimados para ello"*.

Con fecha 26 de agosto de 2022 la Sra. juez de primera instancia dispuso no hacer lugar al pedido de ser tenidos por parte querellante de los hijos de Eduardo Ezra Saieg, para

continuar el ejercicio de la acción impetrada por éste, por no reunir las condiciones previstas por el Art. 82 del C.P.P.N.

Dicha resolución fue confirmada con fecha 21 de diciembre de 2022 por la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, recurrida por Martín Alberto Saiegh, Guido Aaron Saiegh y Marina Saiegh, y resulta objeto de estudio en esta instancia.

Sentado ello, la resolución recurrida, por medio de la cual la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, confirmó la decisión del juez federal de primera instancia que denegó la solicitud de continuar como parte querellante de los recurrentes en autos, constituye un acto jurisdiccional válido, en tanto cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros). Las discrepancias valorativas expuestas por el recurrente, no configuran un agravio fundado en alguna cuestión federal que justifique la intervención de esta alzada (Fallos: 328:1108).

En el caso el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) fue debidamente garantizado, en tanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la Cámara respectiva. Consecuentemente, el precedente “Bossio, Diego s/ recurso de casación” (Reg. nro. 883/16, rta. el 7/7/16) invocado no guarda relación de sustancial analogía con el presente.

Finalmente, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal “a quo” es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., por unanimidad, en la

causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nro. 1111/15., rta. el 09/06/2015; causa FSA 74000032/2012/TO1/12/1/CFC3 "Amante, Martín Esteban s/recurso de casación", reg. nro. 1128/16, rta. el 12/09/16; causa CFP 5772/2013/TO1/7/CFC10, "Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación", reg. nro. 700/17, rta. el 13/06/17; causa FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/ recurso de casación, Reg. 2552/19, rta. el 11/12/2019 y causa CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", Reg. n° 2457/20.4, rta. el 4/12/2020, entre muchas otras).

De conformidad con lo expuesto, adhiero a la solución propugnada en el voto que abre el Acuerdo y, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, queda pendiente la decisión de la cuestión de fondo. Sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N).

El señor juez doctor **Daniel A. Petrone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por los colegas que me preceden en el orden de votación, adhiero a la inadmisibilidad del recurso interpuesto; con costas, en atención a la regla que imponen los artículos 530 y 531 del CPPN.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Martín Alberto Saiegh, Guido Aaron Saiegh y Marina Saiegh, patrocinados por los doctores Ezequiel Dupraz y Adrián Albor. Por mayoría, con costas (artículos 444, 465, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto vía oficio DEO.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

**FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI, MARIANO HERNÁN BORINSKY y DANIEL ANTONIO PETRONE (JUECES DE CÁMARA).**

**ANTE MÍ: CAMILA CLAREY (SECRETARIA DE JUZGADO).**

*Fecha de firma: 01/08/2023*
*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO*

#36984127#377441485#20230801132516810